



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-126762-1

“De Doménico Díaz, Ernesto Adrián
c/ Previsión ART S.A. s/
Diferencia Indemnización”
L. 126.762

Suprema Corte de Justicia:

I.- El Tribunal del Trabajo N° 1 del Departamento Judicial de Junín, en el marco de la acción por diferencias de indemnización incoada por el señor Ernesto Adrián De Doménico Díaz contra Previsión ART S.A., resolvió hacer lugar a la excepción de cosa juzgada administrativa interpuesta por la demandada, por cuanto el trabajador percibió en el acto administrativo homologatorio la suma indemnizatoria determinada por la Comisión Médica en el expediente administrativo vinculado a los presentes actuados –v. sentencia de fs. 70/75 vta.-

II.- Contra dicho modo de resolver se alzó la parte actora, por apoderado, mediante sendos recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley e inconstitucionalidad interpuestos a través de presentaciones electrónicas del 27 de octubre de 2020.

Habiéndose concedido en la instancia de grado ambos remedios extraordinarios por resolución de fecha 11 de noviembre de 2020, V.E., dispuso conferir vista a esta Procuración General sólo con relación al de inconstitucionalidad, comunicada por oficio electrónico de fecha 3 de junio del año en curso, recurso cuya copia en PDF se anexa como archivo adjunto al sistema SIMP Procedimientos.

III.- Mediante la vía de impugnación deducida que motiva mi intervención en autos a tenor de lo previsto en el art. 302 Código Procesal Civil y Comercial, el impugnante denuncia que el tribunal *a quo*, al atribuir el carácter de “cosa juzgada administrativa” en los términos del art. 15 de la LCT a la disposición homologatoria por la cual el actor percibiera la suma indemnizatoria a razón de la incapacidad determinada por la Comisión Médica N° 14 de Junín, luego de haber transitado la instancia extrajudicial a la que se vio sometido el trabajador con carácter previo, obligatorio y excluyente, se le ha imposibilitado el acceso a la justicia para

ventilar cuestiones que exceden el marco de atribución y competencia del órgano administrativo interviniente en aquella.

Señala que la doctrina legal establecida por esa Suprema Corte de Justicia al fallar en la causa "Marchetti" y, luego, reiterada en causas "Delgadillo" y "Szakacs", que resultaran el fundamento del rechazo de la demanda por el sentenciante de grado, han dejado cuestiones trascendentales por debatir, tales como la "cosa juzgada administrativa" normada en el ap. 6° del art. 2 inc. J) de la Ley 15057.

Sostiene que dicho precepto, al atribuir el carácter señalado al acto de homologación de la Comisión Médica N° 14, en los términos del art. 15 LCT, impide al trabajador el acceso a la justicia con una acción laboral ordinaria por diferencia de indemnización, lo que resulta totalmente incompatible con los arts. 15, 39 ap. 3° y 57 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, fulminando de esta manera derechos indisponibles y de raigambre constitucional –arts. 16 y 18 de la Constitución Nacional, y arts. 15, 39 ap. 3° y 57 Constitución local-.

Refiere en tal sentido que el art. 15 de la LCT comprende acuerdos entre el empleador y el trabajador, sujetos que se encuentran vinculados a través de un contrato celebrado entre ambos, a diferencia de lo que sucede en cambio con los acuerdos concertados entre las aseguradoras de riesgos del trabajo y los trabajadores, pues no se derivan de un contrato pactado entre dichas partes, sino de uno acordado entre el empleador y la aseguradora, circunstancia por la que entiende que el hecho de hablar de actos conciliatorios y someterlos a la LCT es no comprender que el trabajador no está pactando con un par sino con una empresa que le fue impuesta.

Por otro lado, argumenta que cuando el artículo incorpora la palabra "administrativa" podría entenderse que la cosa juzgada se dirige a la imposibilidad de reintentar el reclamo sobre un mismo objeto ante las Comisiones Médicas, pero sí ante la justicia donde, aclara, no hubo una resolución firme al respecto, circunstancia por la cual los acuerdos homologados serían pasibles de ser cuestionados.

Asimismo, señala que es clara la pretensión en cuanto a que la "cosa juzgada administrativa" limite al trabajador en su derecho constitucional de acceso a la justicia y así a



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-126762-1

un justo reclamo bajo la cobertura de ciertos principios constitucionales que le garantizan -entre otras cosas- un debido proceso y ante un juez natural, con las directrices que gobiernan la materia laboral, de carácter irrenunciables conforme lo establece el art. 12 de la LCT.

Afirma que negarle al trabajador el acceso a la justicia mediante una acción laboral ordinaria por diferencia de indemnización entraña la imposibilidad de someter a la justicia todo el abanico de cuestiones fácticas y jurídicas que se habrían tratado ante la Comisión Médica, como así otras que lógicamente jamás podrían allí debatirse ni resolverse.

Argumenta que el derecho de fondo nacido de una contingencia no puede extinguirse por el paso administrativo previo y obligatorio ante un organismo federal sin el control de la justicia ordinaria -jueces locales- y que, de ratificarse la decisión en crisis, sólo se vería perjudicado el trabajador al cercenarse su derecho de acceso a la jurisdicción.

Concluye que la regla del apartado 6° inc. J) del art. 2 de la Ley 15.057 no resiste el test de constitucionalidad al imponer una restricción al ejercicio de las libertades y derechos reconocidos por nuestra Constitución local, privando al actor de acceder a la justicia, en abierta violación al principio de supremacía Constitucional -arts. 57 de la Constitución local y 31 de la Constitución Nacional-.

IV.- Impuesto en los términos aludidos de la queja ensayada, estoy en condiciones de adelantar que la misma no puede prosperar.

En efecto, resulta pertinente puntualizar, de modo liminar, que en virtud de lo previsto en el art. 161 inc. 1° de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la vía intentada se abre únicamente ante el supuesto en el que en la instancia ordinaria se haya controvertido y decidido la constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes, decretos, ordenanzas o reglamentos provinciales confrontados con normas de la constitución local (conf. S.C.B.A., causas L. 93.212, sent. del 11-IV-2012; L. 116.822, sent. del 6-V-2015; C. 108.529, sent. del 29-VII-2017, entre otras).

Ello ha sido así resuelto de manera inveterada por esa Suprema Corte de Justicia al señalar que existe caso constitucional en los términos del art. 299 del Código Procesal Civil y Comercial, sólo cuando en el decisorio impugnado se hubiera resuelto sobre la invalidez constitucional de normas locales -en el sentido más amplio de la expresión (leyes, decretos,

ordenanzas o reglamentos provinciales)- bajo la pretensión de ser contrarios a la Constitución provincial, y siempre que la decisión recaiga sobre el tema (conf. S.C.B.A., causas L. 93.212, sent. del 11-IV-2012; L. 116.822, sent. del 6-V-2015; L. 117.832, sent. del 2-XI-2016; L.118.990, sent. del 3-V-2018; entre otras).

Sin embargo, ello no es lo acaecido en la especie, pues del análisis del pronunciamiento recurrido, así como de la propia exposición de agravios formulada por la recurrente en su escrito impugnatorio, no se advierte la configuración de la hipótesis prevista por los arts. 161 inc. 1° de la Carta local y 299 del C.P.C.C.B.A. (v. sentencia de fs. 70/75 vta. y escrito electrónico de fecha 27-X-2020, respectivamente).

La lectura del decisorio cuestionado pone en evidencia la falencia mencionada, por cuanto el colegiado de origen, resolvió la contienda tras considerar que la existencia de una resolución homologatoria en la instancia administrativa previa, obligatoria y excluyente a la vía judicial, conforme lo establecido en el art. 2 párrafo 6° de la LCRT (ley 27.348), aplicable en la provincia de Buenos Aires por la adhesión formulada a través de la ley 14.997, y el pago abonado en su consecuencia, impedían la prosecución de la acción promovida, pues el trabajador había obtenido una resolución a su conflicto pasada en autoridad de cosa juzgada administrativa, con sustento en el art. 15 de la ley 20.744 –v. fs. 70 vta., 73 vta. y 74, respectivamente-.

Ello así, para más luego, finalmente entender que *“ los planteos de inconstitucionalidad respecto de la ley 27.348 así como sobre el art. 2 inc. j de la ley 15057 resultan insuficientes, por su carácter de genéricos, ambiguos y meramente dogmáticos, toda vez que no se demuestra de qué manera las normas citadas menoscaban en algún modo el derecho del justiciable (art. 18 Const. Nac.)... ”*-v. fs. 74-.

En este sentido, es dable reiterar que, en rigor, el recurso extraordinario de inconstitucionalidad está ceñido a la revisión de aquellos pronunciamientos que hubieran descalificado preceptos de orden local a la luz del contenido de la Constitución provincial, pues esta constituye exclusiva y excluyentemente su marco de referencia (conf. S.C.B.A., causa L. 116.729, sent. del 10-XII-2014; entre otras), cuestión que dista de cumplirse en el caso de autos.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-126762-1

Por otro lado, un motivo más deja en evidencia la ausencia de caso constitucional, y es que el embate formulado en el escrito de inicio sobre el inc. "j" del art. 2 de la ley 15.057, se apotocó sobre base distinta a la crítica formulada en el escrito recursivo –v. fs. 44/45 vta.-.

En efecto, a poco que reparamos en la demanda, los agravios constitucionales alegados oportunamente por el accionante con relación a los alcances de la "cosa juzgada administrativa" fueron originariamente efectuados sobre disposiciones de orden nacional –arts. 13, último párr., y 26 de la resolución 298/17 de la SRT, y el art. 4 del Anexo I de la ley 27.348-, en su cotejo, al mismo tiempo, con garantías consagradas por la Carta Magna Nacional –arts. 109 y 116 CN.- (v. fs. 43/44). Siendo ello así, resulta fácil advertir que los reproches que pretende ahora introducir por vía del remedio extraordinario incoado -vinculados sí con la crítica del art. 2 inc. "j" de la ley 15.057, en su confronte con los arts. 15, 39 ap. 3° y 57 de la Constitución local, resultan el producto de una novedosa reflexión, que como tal deviene ineficaz para habilitar la instancia extraordinaria en tanto motivaciones introducidas de manera tardía en el recurso intentado, en procura de reconducirla con renovados fundamentos ante el fracaso de su pretensión (conf. S.C.B.A., causas L. 107.146, sent. del 29-V-2013; L. 116.806, sent. del 12-XI-2014; L. 116.480, sent. del 15-VII-2015; L. 116.565, sent. del 30-III-2016; entre otras).

V.- Consecuentemente, conforme las consideraciones formuladas, deberá esa Suprema Corte de Justicia disponer el rechazo del recurso extraordinario de inconstitucionalidad que dejo examinado.

La Plata, 24 de agosto de 2021.

Digitally signed by
Dr. CONTÉ GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

24/08/2021 09:08:04

